



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4601

Sancionada: 16/12/2010

Promulgada: 28/12/2010 - Decreto: 1211/2010

Boletín Oficial: 10/01/2011 - Nú: 4897

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 2°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta, emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto ley n° 6582/58). La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberán cumplimentar los titulares de los bienes alcanzados por este gravamen para exceptuarse de su responsabilidad tributaria.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

- Grupo "A-1" Automóviles - Sedan y otros vehículos de transporte de personas: Cuyo modelo-año sea 1992 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "A-2" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs.
- Grupo "B-1" Camiones - furgones - pick ups - rancheras y otros vehículos de transporte de carga: Cuyo modelo-año sea 1992 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-2" Vehículos de transporte colectivos-ómnibus -microómnibus de pasajeros de más de veintiún (21) asientos: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-3" Acoplados-semiacoplados-trailers: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-4" Casillas autoportantes: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-5" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso.
- Grupo "C-1" Motovehículos y similares de 125 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación".

Artículo 3°.- Incorporárase al artículo 5° de la ley I n° 1284, el inciso j) redactado de la siguiente manera:

"j) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 9° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación:

a) Chasis con cabina: a partir de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.

b) Chasis sin cabina (Transporte de pasajeros - colectivos y similares): a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 13 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 13.-** La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito se generará a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por organismos oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

a) De propiedad del Estado Nacional, de los Estados provinciales y de los municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Corresponde a la modificación realizada por ley I n° 1438.

b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales, Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.

c) De propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.

d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.

e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.

f) De propiedad de las Cooperativas y Sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.

g) De propiedad de las personas con discapacidad debidamente acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

La Dirección General de Rentas fijará mediante resolución los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.

h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional n° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París en el año 1926.

i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la ley impositiva anual.

k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg) y casillas rodantes.

l) Las unidades cero kilómetro que sean incorporadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio se extenderá por un plazo de cinco (5) años y no podrá prorrogarse. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplir para la obtención de este beneficio".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Para acogerse a los beneficios de exención previstos en el artículo 15, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.

Las franquicias establecidas en el artículo 15 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas”.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero del año 2011.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.